

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Alivio tributario. Reglamentación

DECRETO NUMERO 2114 DE 1978

(septiembre 29)

por el cual se reglamenta la Ley 54 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

AUMENTO DE LAS CIFRAS EXPRESADAS EN SIGNOS MONETARIOS

Artículo 19 De conformidad con el índice de precios al consumidor para empleados calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que para el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1977 y 19 de septiembre de 1978 es del 15.8%, el reajuste anual de que trata el artículo 19 de la Ley 54 de 1977 es del 9.5%.

Artículo 29 Las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de patrimonio que contienen los artículos 82 y 128 del Decreto 2053 de 1974 respectivamente, y las otras cifras expresadas en signos monetarios por dicho decreto y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes al referido tributo, aumentadas conforme lo establece el artículo anterior para el año gravable de 1978, serán las siguientes:

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

Año gravable 1978

Renta líquida gravable	Impuesto	%
0 a 29.000	10	
29.001 a 33.000	2.900 más 11 del exceso sobre 29.000	
33.001 a 38.000	3.340 más 12	"
38.001 a 42.000	3.940 más 13	"
42.001 a 47.000	4.460 más 14	"
47.001 a 51.000	5.160 más 15	"
51.001 a 55.000	5.760 más 16	"
55.001 a 61.000	6.400 más 17	"
61.001 a 67.000	7.420 más 18	"
67.001 a 73.000	8.500 más 19	"
73.001 a 79.000	9.640 más 20	"
79.001 a 84.000	10.840 más 21	"
84.001 a 90.000	11.980 más 22	"
90.001 a 96.000	13.210 más 23	"
96.001 a 100.000	14.590 más 24	"
100.001 a 110.000	15.550 más 25	"
110.001 a 120.000	18.060 más 26	"
120.001 a 130.000	20.650 más 28	"
130.001 a 140.000	23.350 más 30	"
140.001 a 150.000	26.350 más 32	"
150.001 a 160.000	29.350 más 32	"

160.001 a 170.000	32.550 más 33	"	160.000
170.001 a 180.000	35.850 más 35	"	170.000
180.001 a 190.000	39.350 más 36	"	180.000
190.001 a 200.000	42.950 más 37	"	190.000
200.001 a 210.000	43.650 más 39	"	200.000
210.001 a 220.000	50.550 más 40	"	210.000
220.001 a 240.000	54.550 más 41	"	220.000
240.001 a 260.000	62.750 más 42	"	240.000
260.001 a 280.000	71.150 más 43	"	260.000
280.001 a 310.000	79.750 más 44	"	280.000
310.001 a 330.000	92.950 más 45	"	310.000
330.001 a 350.000	101.950 más 46	"	330.000
350.001 a 440.000	111.150 más 47	"	350.000
440.001 a 520.000	153.450 más 48	"	440.000
520.001 a 610.000	191.850 más 49	"	520.000
610.001 a 700.000	235.950 más 50	"	610.000
700.001 a 790.000	280.950 más 51	"	700.000
790.001 a 870.000	326.850 más 52	"	720.000
870.001 a 960.000	368.450 más 53	"	870.000
960.001 a 1.000.000	416.150 más 54	"	1.000.000
1.000.001 a 1.100.000	437.370 más 55	"	1.000.000
1.100.001 en adelante	492.750 más 56	"	1.100.000

TARIFA DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO

Año gravable 1978

Renta líquida gravable	Impuesto	%
0 a 120.000	No hay	0/100
120.001 a 230.000	0 más 6 del exceso sobre 120.000	
230.001 a 350.000	660 más 7	"
350.001 a 470.000	1.500 más 8	"
470.001 a 580.000	2.460 más 9	"
580.001 a 700.000	3.450 más 10	"
700.001 a 820.000	4.650 más 11	"
820.001 a 930.000	5.970 más 12	"
930.001 a 1.000.000	7.230 más 13	"
1.000.001 a 1.200.000	8.200 más 14	"
1.200.001 a 1.300.000	11.000 más 15	"
1.300.001 a 1.500.000	12.500 más 16	"
1.500.001 a 2.200.000	15.700 más 17	"
2.200.001 a 2.900.000	27.600 más 18	"
2.900.001 a 3.600.000	40.200 más 19	"
3.600.001 y más	53.500 más 20	"

OTRAS VARIACIONES MONETARIAS

DECRETO 2053 DE 1974	Valor base	Año base	Valor año gravable 1978
Artículo 99 División de rentas de trabajo hasta la mitad de	60.000	1974	87.000
Artículo 49 Compensación por servicios personales.....			
Num. 1 Presidente, directores, gerente hasta.....	30.000	1974	44.000
Num. 2 Demás cargos	20.000	1974	29.000
Artículo 72 Rentas exentas			
Num. 5 Pensiones de jubilación que no excedan mensual- mente de	10.000	1974	15.000
Artículo 85 Descuentos personales y por personas a cargo....			
Num. 1 Por el contribuyente	1.000	1974	1.500
Núm. 2 Por el cónyuge	1.000	1974	1.500
Num. 3 Por cada persona a cargo	500	1974	700
Artículo 86 (y artículo 21, Decreto 2348 de 1974) Descuento personal especial			
Gastos arrendamientos: 20% de los primeros.....	10.000	1974	15.000
Mínimo descuento	1.000	1974	1.500
Artículo 89 (artículo 65, Decreto 2247 y artículo 7, Ley 49 de 1975) Descuentos dividendos			
20% de los primeros	60.000	1974	87.000
Siempre que el patrimonio líquido sea inferior a.,	2.500.000	1974	3.600.000
Artículo 95 Requisitos para descuentos por donaciones			
Num. 3 Cuenta corriente para ingresos y gastos mayores de	1.000	1974	1.500
Artículo 93 Descuentos por reforestación			
Inversión máxima por cada árbol	3	1974	4
Artículo 195 Descuento tributario por herencia			
Descuento máximo	15.000	1974	22.000

DECRETO 2348 DE 1974

Artículo 20 Profesionales independientes			
Relacionar ingresos brutos de una sola persona ma- yores de	2.000	1974	2.900
Créditos vigentes superiores a	100.000	1974	150.000

LEY 34 DE 1973

Artículo 10 Exenciones industria editorial			
Inversión exenta	500.000	1974	730.000
Utilidades exentas	50.000	1974	73.000
Artículo 12 Exenciones autores			
Autores nacionales	100.000	1974	150.000
Autores extranjeros	50.000	1974	73.000

DECRETO 2247 DE 1974		Valor base	Año base	Valor año gravable 1978
Artículo 78	Exención por pactos únicos pensiones futuras de jubilación			
	Valor presente de pagos mensuales hasta.....	10.000	1974	15.000

DECRETO 2821 DE 1974

Artículo 1	Obligación de declarar			
	Ingreso anual superior a	20.000	1974	29.000
	Patrimonio bruto superior a	80.000	1974	120.000
Artículo 2	Asociaciones, corporaciones sin ánimo de lucro			
	Relacionar ingresos recibidos de una misma persona mayores a	1.000	1974	1.500
	Pagos efectuados a una misma persona o entidad superiores a	10.000	1974	15.000
Artículo 3	Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad			
	Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de	10.000	1974	15.000
	Relacionar créditos activos vigentes superiores a ..	100.000	1974	150.000
Artículo 20	Recursos de apelación			
	Cuantía superior a	10.000	1974	15.000

Artículo 35	Sanciones por infracciones relativas a contabilidad			
Num. 1	Hasta el 2% de ingresos anuales menores a.....	2.000.000	1974	2.900.000
Num. 2	Hasta el 3% sobre exceso de	2.000.000	1974	2.900.000
	y no pase de	5.000.000	1974	7.300.000
Num. 3	Hasta el 4% sobre exceso de	5.000.000	1974	7.300.000
	Cuando no se pueda lo anterior:			
	Sanción mínima	5.000	1974	7.300
	Sanción máxima	500.000	1974	730.000

DECRETO 1651 DE 1961

Sanciones diversas

Artículo 134	Por no atender requerimientos	1.000	1974	1.500
Artículo 135	Sanción a Notarías	10.000	1974	15.000
Artículo 137	Sanción a funcionarios públicos	1.000	1974	1.500

DECRETO 290 DE 1977

Artículo 1	Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad			
	Relacionar pagos a terceros superiores a	12.000	1977	13.000

LEY 54 DE 1977

	Valor base	Año base	Valor año gravable 1978
Artículo 19 Indemnización por despido injustificado			
Gravable el lucro cesante superior a	40.000	1977	44.000
Artículo 22 Renta de goce			
Avalúo catastral o costo del inmueble superior a...	500.000	1977	550.000

DECRETO 1495 DE 1978

Contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad

Artículo 1 Nombre y NIT del tercero en documentos de transacción superiores a	30.000	1978	30.000
Artículo 5 No relacionar			
Num. 1 Pagos o ingresos originados en transacciones inferiores a	30.000	1978	30.000
y cuyo valor total en el año sea inferior a.....	75.000	1978	75.000
Num. 2 Créditos activos con una misma persona inferior a	300.000	1978	300.000
Artículo 8 Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria			
Literal b) No relacionar intereses en depósitos inferiores a	30.000	1978	30.000
Literal c) No relacionar pasivo con depositantes inferiores a	300.000	1978	300.000
(Resolución 89 de 1978) No relacionar ingresos originados en transacciones individuales inferiores a	30.000	1978	30.000

Artículo 39 El presente decreto rige para el año gravable de 1978 y sustituye en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2799 de 1975 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de septiembre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

Corporaciones financieras. Coeficiente de liquidez y encaje

DECRETO NUMERO 2204 DE 1978
(octubre 10)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 19 A partir del 19 de marzo de 1979, suprímese el coeficiente de liquidez previsto por el artículo 79 del Decreto 399 de 1975 para las corporaciones financieras. En consecuencia, a partir del 19 de noviembre de 1978, tales corporaciones podrán liberar el referido coeficiente, a razón de dos puntos porcentuales cada mes.

Artículo 29 Las corporaciones financieras deberán mantener como encaje, sobre las captaciones que realicen a través de contratos de mutuo celebrados en desarrollo de las facultades previstas por los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, un porcentaje igual al señalado por la Junta Monetaria para los recursos captados mediante contratos de depósito.

Este encaje se acreditará mediante la suscripción de títulos del Banco de la República, en las mismas condiciones previstas para el encaje establecido sobre las captaciones efectuadas a través de depósitos.

Artículo 39 Este decreto rige desde la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 399 de 1975.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de octubre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Creación de una Asociación para promover la exportación de bienes de servicio

DECRETO NUMERO 2305 DE 1978
(octubre 27)

por el cual se autoriza a algunas entidades descentralizadas para constituir una asociación sin ánimo de lucro, con el fin de promover esencialmente la exportación de bienes y servicios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 29 del Decreto Extraordinario 1050 de 1968 y 21 del Decreto Extraordinario 130 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones y a la Corporación Nacional de Turismo para que junto con otras entidades públicas o privadas, constituyan una asociación sin ánimo de lucro sobre las siguientes bases:

a) La asociación tendrá por objeto la promoción y construcción en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, de diversas obras urbanísticas y arquitectónicas, entre las cuales se destacan una sala de exposición para productos de exportación, una sede para convenciones nacionales e internacionales, un instituto nacional de investigaciones científicas, un centro internacional de rehabilitación hidroterápica que aproveche las aguas termominerales de la región, y otras obras de carácter turístico relacionadas con la promoción y exportación de bienes y servicios;

b) Las entidades que acuerden constituir la asociación a que se refiere este decreto gozarán de las preferencias que se acuerden en los estatutos para adquirir, conjunta o separadamente, en las condiciones que establezcan sus respectivas juntas directivas y con sus propios recursos, los inmuebles que construya la asociación de acuerdo con lo establecido en el literal anterior,

en cuanto ellos sean útiles al cumplimiento de los objetivos propios de cada entidad adquirente, bien sea que beneficien la exportación de bienes y servicios o que contribuyan a la promoción turística del departamento de Boyacá y al desarrollo científico del país;

c) La asociación podrá recibir de las entidades asociadas, a título de crédito o aporte, anticipos en dinero y otros recursos que fueren necesarios para la construcción, adquisición o funcionamiento de las instalaciones mencionadas en este decreto, o podrá también, cuando fuere conveniente, adelantar dichas obras en los terrenos que directamente adquieran las entidades asociadas con destino a las mismas;

d) En la junta directiva de la asociación tendrán asiento dos representantes del presidente de la República; el gerente general del Banco de la República; el director de Proexpo; el gerente de la Corporación Nacional de Turismo y el gobernador de Boyacá.

Artículo 2º El Fondo de Promoción de Exportaciones, la Corporación Nacional de Turismo y las demás entidades oficiales descentralizadas que participen en la constitución de la asociación, harán los aportes y demás contribuciones a que se obligan en la forma y con el lleno de los requisitos que prescriban sus estatutos. En lo concerniente a Proexpo su participación se hará a través del Banco de la República de conformidad con el contrato de administración celebrado entre el gobierno nacional y esta institución bancaria el 10 de abril de 1967.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1978 (octubre 6)

por la cual se asigna el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el cuarto trimestre de 1978.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase para el período octubre-diciembre de 1978 en \$ 1.090 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financiadas dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

	Millones de pesos
a) Cultivos permanentes y semipermanentes.....	101,0
b) Crédito pecuario:	
Ganadería de cría y leche	500,0
Avicultura	50,0
c) Actividades complementarias:	
Adecuación e infraestructura	244,0
Maquinaria agrícola	125,0
Pozos profundos	50,0
Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario	20,0

Artículo 2º Continúa vigente el programa que por \$ 4.113,4 millones señaló la Resolución 32 de 1978 para la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario para el segundo semestre del año en curso. Continúan igualmente vigentes los artículos 2º y 3º de la Resolución 2 de 1978.

Artículo 3º Dentro del programa autorizado por esta resolución para el cuarto trimestre de 1978, limitase en \$ 700.000 para créditos pecuarios de largo plazo, y en \$ 500.000 para créditos de avicultura, la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica, salvo lo dispuesto por la Resolución 11 de 1975.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder los límites señalados en el inciso anterior.

Artículo 4º Esta resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1978 (octubre 9)

por la cual suspende la utilización de títulos de ahorro cafetero para cubrir giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto 1167 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º Suspéndese la utilización de los títulos de ahorro Cafetero para cubrir las obligaciones externas de que tratan la Resolución 35 de 1976, el artículo 7º de la Resolución 57 de 1976 y el artículo 1º de la Resolución 41 de 1977.

Artículo 2º Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de vigencia de esta resolución hayan iniciado en el Banco de la República los trámites para el pago de deudas externas utilizando títulos de ahorro cafetero, en desarrollo de las autorizaciones previstas por las normas referidas en el artículo anterior, podrán efectuar los giros correspondientes.

Artículo 3º Esta resolución deroga la número 35 de 1976; el artículo 7º de la número 57 de 1976 y el artículo 1º de la número 41 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1978 (octubre 20)

por la cual se reestructura el cupo ordinario en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 7ª de 1973 y en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 3º del Decreto-Ley 2206 de 1963, los bancos legalmente establecidos en el país tendrán acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales y legales.

Artículo 2º El cupo ordinario de crédito previsto en el artículo anterior será hasta del 50% del capital pagado y reserva legal de cada banco, determinados conforme a su balance general consolidado a 30 de junio de cada año para períodos anuales contados a partir del 1º de julio siguiente.

Artículo 3º Para el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero, ambas fechas inclusive, el cupo ordinario será hasta del 100% del capital pagado y reserva legal de cada banco.

Artículo 4º De acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 1º el cupo ordinario de crédito constituye un recurso del sistema bancario orientado a compensar situaciones de liquidez generadas por bajas transitorias de depósitos.

En consecuencia, el cupo ordinario no constituye un recurso permanente para cada banco y no podrá utilizarse para la generación de nuevos créditos.

Las condiciones dentro de las cuales los bancos pueden utilizar el cupo ordinario son las siguientes:

a) Al momento de solicitar el cupo ordinario el representante legal del banco correspondiente deberá enviar al Banco de la República un informe en el que se expliquen las razones por las cuales se hace necesario la utilización del cupo.

b) Se utilizará mediante el redescuento de obligaciones admisibles.

c) Podrá utilizarse por diez días en cada oportunidad, sin exceder de sesenta en cada año calendario.

d) Se podrá utilizar hasta por treinta días continuos sin afectar el máximo de sesenta por año previsto en el literal anterior, durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, previa comprobación de la baja de depósitos y hasta por un monto equivalente a la misma sin exceder el nivel señalado en el artículo 3º.

e) Al vencimiento del plazo máximo de utilización de que tratan los literales c) y d), el Banco de la República cargará el monto del crédito concedido en la cuenta del respectivo banco.

Artículo 5º El Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito la misma tasa de redescuento que cobra por la utilización del cupo extraordinario de crédito.

Artículo 6º La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito, cuando se utilice entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero, será de 22% anual.

Durante el período a que se refiere este artículo, los establecimientos bancarios no podrán utilizar simultáneamente los recursos del cupo ordinario de crédito a que se refiere el artículo 2º de esta resolución.

Artículo 7º Cuando un banco pretenda tener acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización.

Artículo 8º El Banco de la República, en cualquier tiempo, podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en la solicitud motivada a que se refiere el literal a) del artículo 4º no fuere fidedigna.

Artículo 9º Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2206 de 1963 y demás normas pertinentes dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que en dichas obligaciones se hayan estipulado tasas de interés no superiores a 18% anual o que se trate de préstamos efectuados para los fines previstos en el Decreto Legislativo 384 de 1950.

c) Que consten en "pagarés", "letras de cambio" u otros "títulos valores" legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

Artículo 10. El cupo ordinario de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero continuará rigiéndose ex-

clusivamente por el sistema especial establecido en el artículo 1º de la Resolución 19 de 1975 y normas concordantes.

Artículo 11. Esta resolución deroga el Capítulo I de la número 49 de 1974; la número 61 de 1975; los artículos 1º a 3º de la número 40 de 1976; la número 43 de 1976 y rige a partir del 1º de noviembre de 1978.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1978 (octubre 20)

por la cual se fija plazo para pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1º Las importaciones de equipos y bienes de capital que financien las corporaciones financieras, en desarrollo de programas acordados entre el Banco de la República e instituciones de financiamiento internacional, podrán cubrirse dentro de un plazo máximo de siete años contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

La financiación de las importaciones de que trata el presente artículo deberá contar con la aprobación del Departamento de Crédito de Fomento del Banco de la República.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 1º literal b) de la número 4 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Septiembre de 1978

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Resoluciones ejecutivas					
191	Sep.	18	35.117	Oct. 16 78	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar un empréstito externo con ITT de Colombia S. A. por US\$ 1.341.006,48 con plazo de cuatro y medio años e intereses de 7% anual, y de mora de 2% anual, garantizado mediante la suscripción de letras por un valor igual al autorizado, sin aval o garantía bancaria, y destinado a financiar el 85% del valor de adquisición de cinco mil aparatos telefónicos monederos con sus cajas y repuestos.
192	Sep.	18	35.117	Oct. 16 78	Modifica el artículo 7 de la Resolución Ejecutiva 10 de 1978 al establecer que la Empresa de Desarrollo Urbano de Bucaramanga "Ciudadela Real de Minas Limitada", dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del 6 de febrero de 1979, deberá celebrar el contrato relativo a esta operación de crédito y enviar a la Dirección General de Crédito Público evidencia de lo anterior.
193	Sep.	18	35.117	Oct. 16 78	Autoriza a las Empresas Públicas de Armenia para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL, consistente en la adición del contrato de préstamo F-BIRF-003 de 1972, celebrado con el INSFOPAL así: \$ 20 millones con plazo de nueve años, período de gracia de uno y medio años e intereses de 12% anual; y US\$ 290.000, con plazo de diecinueve años, período de gracia de uno y medio años e intereses de 7½% anual; garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes de los recaudos por servicios de acueducto y alcantarillado, en proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la construcción de la primera etapa del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de esa ciudad.
194	Sep.	18	35.117	Oct. 16 78	Autoriza al municipio de Villota para celebrar una operación de crédito público interno con la Corporación Financiera de Cundinamarca, redescontable a través del FFDU del Banco Central Hipotecario por \$ 2.500.000, con plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses de 22% anual, garantizada mediante la pignoración de las participaciones departamental y nacional en proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la construcción de la plaza de mercado de ese municipio.
195	Sep.	18	35.117	Oct. 16 78	Subroga el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva 363 de 1976, al autorizar al municipio de Cali para celebrar un empréstito externo con el Bank of America National Trust and Savings Association de los Estados Unidos de América, por US\$ 1.283.287,80, con plazo de ochenta y cuatro meses, período de gracia de veinticuatro meses, interés anual de 1½% sobre la tasa interbancaria de Londres y comisión de manejo de ¼% sobre el valor del crédito.
196	Sep.	18	35.117	Oct. 16 78	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para abrir cartas de crédito hasta por US\$ 150 millones, con vencimiento en diciembre 31 de 1978, con interés de 1% anual por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses y destinados a financiar la importación de crudos y gasolina.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decreto					
2047	Sep.	20	35.117	Oct. 16 78	Crea el Consejo Nacional Siderúrgico, como organismo permanente consultivo y asesor del gobierno nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, y señala sus funciones.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte					
Decreto					
2048	Sep.	20	35.117	Oct. 16 78	I—Crea un comité encargado de estudiar y formular recomendaciones al gobierno nacional, a corto y a largo plazo, con relación a la estructura portuaria marítima del país, en los temas aquí señalados. II—Determina las personas que integran dicho comité.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Septiembre de 1978

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Decreto legislativo					
1923	Sep.	6	35.101	Sep. 21 78	I—Dicta normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados, al señalar aumento de penas en los delitos de secuestro; para los que promuevan, encabezen o dirijan un alzamiento en armas; integren bandas, cuadrillas o grupos armados de tres o más personas; para los que en centros o lugares urbanos causen o participen en perturbaciones del orden público, o alteren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, o provoquen incendios, y en tales circunstancias supriman la vida de las personas u ocasionen lesiones a las mismas; los que provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables, etc., y señala la competencia para el conocimiento de estos delitos a la justicia penal militar, mediante el procedimiento de los consejos de guerra verbales. II—Faculta al Ministerio de Comunicaciones para que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3418 de 1954, recobre transitoriamente, en favor del Estado, el dominio pleno de algunas o de todas las frecuencias o canales de radiodifusión explotadas por particulares, en la medida que sea necesario para conjurar la perturbación del orden público y restablecer la normalidad.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
1924	Sep.	7	35.110	Oct. 4 78	I—Faculta al Banco de la República para que con cargo a las reservas internacionales del país, efectúe los aportes de Colombia en el capital del Fondo Andino de Reservas. II—Establece que el Banco, para el cumplimiento de los fines anteriores, celebrará un contrato con el gobierno nacional en el cual se estipulen los compromisos que este adquiere por el aporte del Banco y la forma como le reembolsará el producto del mismo; y sobre el ejercicio de las funciones que se deriven de la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas. III—Reglamenta en este sentido la Ley 29 de 1977.
1998	Sep.	18	35.116	Oct. 13 78	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público, para gestionar a nombre del gobierno nacional, la contratación de un empréstito externo, hasta por US\$ 20 millones, con plazo mínimo de veinte años, período de gracia de cuatro años, interés de 2% anual, comisión de compromiso de ½% anual, y destinado a financiar a través de FONADE estudios de pre-inversión de los sectores público y privado.
2067	Sep.	21	35.124	Oct. 25 78	I—Señala el monto porcentual del CAT a partir del 1º de enero de 1979, para el valor total del reintegro de las exportaciones, de los productos clasificados dentro de las posiciones del arancel de aduanas. II—Establece que los productores de oro recibirán a partir del 1º de enero de 1979 en el momento de la venta de este metal al Banco de la República, CAT en cuantía de uno por mil, liquidado por el Banco con base en el precio que para compras de oro haya establecido o establezca la Junta Monetaria. III—Dispone que para efectos de la aplicación del Decreto 2086 de 1974 se tendrán en cuenta los porcentajes de CAT que se fijan por medio de este decreto.
2109	Sep.	28	35.124	Oct. 25 78	I—Prorroga hasta el 30 de junio de 1979 la vigencia de la tarifa de 5% establecida en la nota adicional I de la sección XVI del Arancel de Aduanas. II—Modifica el Decreto 2587 de 1977.
2110	Sep.	28	35.124	Oct. 25 78	I—Prorroga hasta el 30 de junio de 1979 la vigencia del gravamen de 5% ad-valorem para algunas de las posiciones del Arancel de Aduanas, determinadas en este decreto. II—Señala un gravamen de 20,20 y 65% a las posiciones del Arancel de Aduanas 84.30.05.00, 84.30.06.00 y 84.49.01.01, respectivamente.
2112	Sep.	28	35.126	Oct. 27 78	Reduce los gravámenes arancelarios a las importaciones de productos originarios y provenientes del Perú y Venezuela.
2114	Sep.	29	35.124	Oct. 25 78	I—Establece que de conformidad con el índice de precios al consumidor para empleados calculado por el DANE que para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1978 es de 15,8%, el reajuste anual de que trata el artículo 1º de la Ley 54 de 1977 es de 9,5%. II—Señala las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios y de patrimonio que contienen los artículos 82 y 128 del Decreto 2053 de 1974, respectivamente, y las otras cifras expresadas en signos monetarios, aumentadas conforme a lo establecido anteriormente para el año gravable de 1978. III—Sustituye en esta forma lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2799 de 1975.
2115	Sep.	29	35.130	Nov. 3 78	Establece que el artículo 1º del Decreto 2067 de 1978 en lo que se refiere al capítulo 26 del Arancel de Aduanas quedará así: minerales metalúrgicos, escorias y cenizas 5% de las posiciones 26.01.02.00, 26.01.03.00, 26.01.14.01, 26.01.14.05 y 26.01.14.11; y 1% para el resto de las posiciones.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Septiembre de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
38	Sep. 13	35.114	Oct. 10 78	I—Establece que el Banco de la República adquirirá certificados de cambio a la cotización que registre el día de la operación de compra, cuando tengan más de 120 días de expedidos. También faculta al Banco para que adquiera a la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra, con descuento de 9%, los certificados de cambio que se le ofrezcan con menos de 120 días de expedidos. Igual descuento aplicará a los emitidos antes de la fecha de esta resolución cuando se ofrezcan con menos de 90 días de expedidos. II—Dispone que los certificados de cambio que dentro del término de vencimiento de nueve meses, contados a partir de la fecha de su emisión no hayan sido canjeados por giros al exterior o vendidos al Banco de la República, serán adquiridos por esta entidad a la tasa de cambio vigente el día de su emisión con descuento de 5% sobre dicha tasa. III—Deroga el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 32 de 1977; el artículo 1 de la Resolución 10 de 1978; los artículos 2 y 3 de la Resolución 37 de 1978.
39	Sep. 13	35.114	Oct. 10 78	I—Fija a las corporaciones financieras un encaje equivalente a 20% de los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad, distintos a los de los establecimientos públicos del orden nacional, cuyo cumplimiento se efectuará en la forma aquí señalada. II—Establece la manera como se determinará para cada día, la posición de encaje de dichas corporaciones; el exceso o defecto diario del mismo; y cuándo se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje. III—Faculta a las corporaciones para invertir la totalidad del porcentaje de encaje en títulos de crédito nominativos de seis meses de plazo e intereses de 21% anual, emitidos por el Banco de la República; el cual puede adquirirlos antes de su vencimiento cuando se presenta disminución de los recursos captados, previa certificación del superintendente bancario, y los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia. IV—Señala las sanciones aplicables a las corporaciones financieras, por defectos de encaje legal; por desencaje en un determinado mes, o por mantenerse en esa situación por un período de tres meses calendario. V—Crea en el Banco de la República un cupo de redescuento a favor del Fondo Financiero Agropecuario hasta por un monto equivalente a los recursos que inviertan las corporaciones financieras en los mencionados títulos de crédito nominativos, el cual podrá ser utilizado por el Fondo para redescantar préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para financiar actividades del sector elegibles dentro del Fondo, en las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento ya establecidas. El Fondo pagará al Banco de la República una tasa de interés de 21% anual.
40	Sep. 13	35.114	Oct. 10 78	I—Señala las características para la emisión de monedas de oro y plata en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 9 de 1978. II—Establece que el Banco de la República determinará las demás especificaciones técnicas y artísticas de las monedas; que las regalías que estipule por la colocación de las mismas en los mercados externos, serán determinadas en los contratos que para la acuñación, distribución y venta celebre el Banco. III—Determina que el Banco de la República distribuirá en el país parte de las monedas acuñadas y, para el efecto, podrá venderlas por su valor nominal o numismático, destinando las utilidades originadas en las ventas internas y externas a los fines previstos en el artículo 4 de la Ley 9 de 1978.